INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA EN MATERIA DE HABER DE RETIRO.

CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
11 MAR 2024
SECRETARÍA PARLAMENTARIA

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA
P r e s e n t e s.

Quien suscribe, Diputado Fabricio Mena Rodríguez, en mi carácter de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción I, 47, 48 y 54 de la Constitución Política de Tlaxcala, así como 9 fracción II y 10 apartado A, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, así como por demás disposiciones relativas y aplicables, someto a consideración, respetuosamente, del Pleno de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA EN MATERIA DE HABER DE RETIRO,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Iniciativa tiene por objeto establecer en la legislación sustantiva, la regulación procedimental, así como los montos correspondientes al denominado Haber de Retiro de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

Asimismo, tiene como finalidad, el activar el proceso legislativo de carácter ordinario, a fin de dar cumplimiento a la sentencia recaída al Recurso de Revisión Administrativo con número de expediente 361/2022 de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés, por la cual se invoca la omisión legislativa respecto de la falta en la legislación estatal, respecto de la regulación y montos del Haber de

Retiro de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y por la que el antes citado Tribunal Colegiado de Circuito mandata al Congreso del Estado de Tlaxcala a lo siguiente:

Ante la inconstitucionalidad decretada y a fin de restituir a la parte quejosa en el goce del derecho fundamental afectado, el amparo y protección de la Justicia Federal se otorga para el efecto de que:

1. El Congreso del Estado de Tlaxcala, ante la ausencia de regulación precisa y clara del haber de retiro de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta Entidad (omisión legislativa), deberá avocarse a cumplir con el mandato de la constitución federal sobre el tema, en los términos de lo expuesto en esta sentencia.

2. Para ello, a más tardar en el siguiente periodo ordinario de sesiones que se celebre, deberá cumplir con su obligación de legislar respecto del haber de retiro de los Magistrados locales y emitir dentro del mismo período la norma correspondiente, ordenando en consecuencia su inmediata vigencia.

3. Asimismo, el Congreso del Estado de Tlaxcala deberá dejar insubsistente el acuerdo legislativo, aprobado en sesión ordinaria pública celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno, publicado en la misma fecha en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, respecto del haber de retiro otorgado al quejoso.

4. En el mismo acto el Congreso del Estado de Tlaxcala deberá emitir, con libertad de decisión, las determinaciones conducentes que garanticen, mientras se sustancia el procedimiento legislativo correspondiente y entra en vigor la normatividad aplicable al haber de retiro y la resolución definitiva correspondiente, una cantidad económica en forma mensual que permita al quejoso atender sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, y su subsistencia de manera digna (mínimo vital); de modo que la misma no podrá ser inferior al 50% del último salario neto que percibía como Magistrado del Tribunal Superior Justicia del Estado de Tlaxcala.

5. Una vez subsanada la omisión legislativa precisada, inmediatamente a su vigencia, con libertad de jurisdicción, el Congreso local deberá llevar a cabo el procedimiento correspondiente en relación con la

determinación a favor del quejoso a gozar de su haber del retiro, conforme a la mecánica que establezca la normatividad aplicable que hubiese expedido, cuyo monto no podrá ser inferior al haber de retiro que ya se había otorgado.

Por tanto, se trata de la activación del proceso legislativo ordinario a fin de que este Congreso se encuentre en condiciones de dar cumplimiento a la resolución del órgano jurisdiccional, mismo que, de lo que se desprende en el numeral 2. deberá realizarse a más tardar en el siguiente periodo ordinario de sesiones que se celebre, deberá cumplir con su obligación de legislar respecto del haber de retiro de los Magistrados locales, mismo que dio inicio el día primero del mes de febrero del presente año y concluye el día treinta de abril, por lo que este Congreso se encuentra en tiempo y forma para dar cumplimiento formal y legal.

En este sentido, el Haber de Retiro forma parte integrante de las garantías constitucionales de la función judicial, en particular, del principio de estabilidad e inamovilidad, por lo que en diveros precedentes judiciales se ha establecido que en las normas emitidas por los Congresos Locales de las Entidades Federativas se debe garantizar un haber por retiro determinado por el Congreso del Estado, asimismo se menciona que para el otorgamiento de dicho haber no permite distinciones entre los Magistrados que han sido designados, sino que corresponde a todos ellos por igual sin que sea admisible distingo alguno, por tratarse de un elemento inherente al cargo mismo.

De esos tres precedentes y de las jurisprudencias antes citadas, se advierte con claridad que el haber de retiro es un componente directo de las garantías constitucionales de la función jurisdiccional.

En efecto, la estabilidad y la inamovilidad son garantías de independencia en el ejercicio de la magistratura, porque es necesario que los titulares tengan asegurada una condición de previsibilidad en términos de su permanencia en el cargo de modo que no exista amenaza o temor de ser separado o afectado en el ejercicio de sus funciones, de manera arbitraria, como represalia, por las decisiones jurisdiccionales que deben adoptar.

Esto significa que las garantías de estabilidad y de inamovilidad brindan certeza a los Magistrados de que las decisiones autónomas e independientes que deben tomar, no pondrán en riesgo ni comprometerán su permanencia en el cargo, es decir, que los juzgadores sólo podrán ser removidos de la titularidad que ostentan, bajo causas y procesos de responsabilidad expresamente previstos en ley, pero

jamás en razón de las resoluciones emitidas en el ejercicio pleno de su potestad jurisdiccional.

Es una garantía inherente al cargo de los Magistrados, que es exigible frente a los Poderes del Estado, y que se traduce en una garantía de autonomía institucional, que tiene, además, su justificación directa en el derecho humano y universal del acceso a una justicia imparcial e independiente.

Esa estabilidad e inamovilidad de los Magistrados, ya sea por una designación vitalicia o por la seguridad de un haber de retiro en caso de designaciones temporales, es en realidad la expresión de una garantía a favor de la sociedad, para que el Poder Judicial se integre con juzgadores profesionales, dedicados de forma exclusiva a su labor, despreocupados de su futuro a corto, mediano e, incluso, largo plazo, y sujetos únicamente a los principios y exigencias propias de la institución judicial.

La estabilidad de los titulares es indispensable para la estabilidad de la jurisdicción y es condición para la independencia y la autonomía judicial.

En este sentido, este Congreso del Estado de Tlaxcala, reformó y adecuó la Constitución Política del Estado, a fin de establecer desde el texto constitucional el Haber de Retiro, mismo que forma parte del andamiaje que conforma la Carta Magna Local desde el mes de octubre del año pasado, sin embargo, este mismo Congreso ha sido notificado de la la sentencia recaida al Recurso de Revisión Administrativo con número de expediente R-361/2022 de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintitres, por la cual se invoca la omisión legislativa respecto de la falta en la legislación estatal, respecto de la regulación y montos del Haber de Retiro de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y por la que el antes citado Tribunal Colegiado de Circuito mandata al Congreso del Estado de Tlaxcala a legislar en su norma secundaria respecto de la aplicación del Haber de Retiro.

La sentencia R-361/2022 en su página 92 establece que:

> *"Por tanto, este Tribunal Federal estima que con base en los razonamientos apuntados, el haber de retiro constituye un componente esencial de las garantías constitucionales de la función jurisdiccional y al no existir a la fecha legislación que regule el haber de retiro de los Magistrados en la Entidad, la cual debe ser clara y precisa, asiste la razón al quejoso, ya que* ***<u>ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en alguna otra</u>***

> ***ley local,*** *se fijan las bases y lineamientos para el otorgamiento del haber de retiro, lo que vulnera el contenido del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal".*

De lo anterior se desprende de manera análoga, que el órgano jusrisdiccional a que sea en la legislación local aplicable, donde se fijen las bases y lineamientos para el otorgamiento del haber de retiro, por lo que la adición a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, es congruente con la resolución de la multicitada sentencia.

Ello, aunado al hecho de, en la época de emisión de la sentencia objeto de reforma legslativa -27 de septiembre del 2023-, aún no se completaba el proceso de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala del 31 de octubre del 2023, cuya reforma establece, entre otras adecuaciones, la existencia del haber de retiro a Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, misma que se ubica en el actual párrafo último del Artículo 79 de la propia norma fundamental y que a la letra dice:

> ***"ARTÍCULO 79.-*** *...*
> *...*
>
> *Al finalizar su encargo, quien haya ejercido el cargo de titular de alguna Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante por lo menos seis años,* ***tendrá derecho a un haber de retiro*** *y no podrá ejercer actos de representación legal o litigio, en aquellos temas relacionados con la función que haya desempeñado"*

(énfasis propio)

Por tal motivo, es claro que cuando el órgano jurisdiccional emitió el fallo que motiva la presente Iniciativa, se encontraba en desconocimiento y en situación de imprevisibilidad de que en fecha posterior, el propio Congreso del Estado de Tlaxcala, emitiera una reforma a la Constitución Local, precisamente para establecer el haber de retiro en los términos de la sentencia; sin embargo, es claro también que para este Congreso Local, dicho ajuste instruido por el órgano jurisdiccional se completa con la correspondiente adecuación a la ley sustantiva, misma que es la que contiene los parámetros de aplicación a los que se refiere el Título VI de la Constitución, mismo que se refiere al Poder Judicial del Estado.

Es entonces, que, como consecuencia del cumplimiento de este instrumento, se presenta dicha Iniciativa, con la finalidad no solo de estar en condiciones de solventar lo mandatado por el correspondiente órgano jusrisdiccional sino también, en un ejercicio de republicana responsabilidad, alineando las normas jurídicas del estado a la visión y al imperativo de precedentes, análisis y doctrina que posibilitará, no solo solventar la omisión legislativa invocada sino también, actualizar la legislación al marco de respeto y cumplimiento de los derechos de quienes realizan la valiosa labor jurisdiccional en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** un tercer párrafo al Artículo 15 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala**, para quedar como sigue:

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 15. Los Magistrados deberán cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 83 de la Constitución Política del Estado. Percibirán la remuneración asignada en el presupuesto de egresos del Poder Judicial, la cual no podrá ser disminuida durante su ejercicio.

El Pleno del Tribunal podrá habilitar a Jueces para sustituir a los Magistrados que tengan impedimento legal para conocer de un asunto como consecuencia de Excusa o Recusación planteada en su contra.

Al finalizar su encargo, quien haya ejercido el cargo de titular de alguna Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tendrá derecho a un haber de retiro, tomando como referencia el salario base, así como la correspondiente percepción complementaria mensual, aguinaldo anual, prima vacacional, bono anual, bono anual especial, arcón y pavo anual, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

I. El primer año, recibirá el setenta por ciento de las percepciones anteriormente mencionadas, en razón de su carácter de Magistrada o Magistrado;

II. El segundo año, recibirá el sesenta por ciento de las percepciones anteriormente mencionadas, en razón de su carácter de Magistrada o Magistrado; y

III. El tercer año, recibirá el cincuenta por ciento de las percepciones anteriormente mencionadas, en razón de su carácter de Magistrada o Magistrado.

La mecánica y el procedimiento para su entrega, se realizará de conformidad con los lineamientos y acuerdos administrativos aplicables en materia de remuneraciones del Tribunal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente **DECRETO** entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y para efectos del cumplimiento de la sentencia recaída al Recurso de Revisión Administrativo con número de expediente 361/2022 de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés, remítase una vez entrado en vigor, al correspondiente órgano jurisdiccional a fin de que se realicen las anotaciones que a derecho correspondan y se tenga por cumplimentada en los términos establecidos.

SEGUNDO. Se DEROGAN todas y cada una de las disposiciones que se opongan al presente **DECRETO**.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los once días del mes de marzo del dos mil veinticuatro.

DIP. FABRICIO MENA RODRÍGUEZ